

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVAS AL REGISTRO DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y HUMANISTA COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS, RESPECTIVAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”), 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto de los puntos 1.1 y 1.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Instituto” o “INE”) celebrada el pasado 6 de noviembre de 2015, relativos a las **resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas al registro de los Partidos del Trabajo y Humanista como partidos políticos nacionales, en acatamiento a las sentencias dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, respectivamente.**

ANTECEDENTES

1. El Partido del Trabajo obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral, con fecha 13 de enero de 1993. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a la LEGIPE, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal ordinario correspondiente al año 2015, y ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios.

2. El Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante este Instituto, con fecha 9 de julio de 2014, surtiendo sus efectos a partir del primero de agosto del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a la LEGIPE, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal ordinario correspondiente al año 2015, y ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios.

3. El 7 de junio de 2015 se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. El 10 de junio de 2015, el 01 Consejo Distrital de este Instituto con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el 11 de junio siguiente.

Al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. El 15 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN- 35/2015.

6. El 4 de agosto de 2015, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN- 35/2015, determinó:

[...] 6. EFECTOS DEL FALLO

Por virtud de lo antes expuesto, resulta precedente:

6.1. Declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

6.2. En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6.3. Luego, ordenar al Consejo General de INE que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la LEGIPE, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva en la demarcación de referencia.

6.4. Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en su caso, inicie procedimiento sancionador en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, por violación al acuerdo INE/CG66/2015. [...]

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

7. El 8 de agosto de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia SM-JIN-35/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey.

8. El 12 de agosto de 2015, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el concepto de votación válida emitida”*, identificado con el número INE/CG641/2015, cuyo contenido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” y “TEPJF”) al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-430/2015.

9. El 19 de agosto de 2015, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, determinó lo siguiente:

“[...] ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015. [...]”

10. El 19 de agosto de 2015, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el 7 de junio de 2015.

11. El 22 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, los resultados de la elección de diputados, conforme a lo siguiente:

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	21.0044
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	29.2306
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	10.8760
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.8494
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	6.9326
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.1121
NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.7060
MORENA	3,303,252	8.3677
PARTIDO HUMANISTA	846,885	2.1453
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.3174
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 ¹	221,240	0.5604
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 ²	3,789	0.0096
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	51,531	0.1305
VOTOS NULOS	1,878,249	4.7579
TOTAL	39,476,121	100%

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,377,535	21.0152
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,636,957	29.1916
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,335,321	10.8753
PARTIDO DEL TRABAJO	1,134,101	2.8449

¹ Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

² Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,757,170	6.9164
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,431,063	6.0984
NUEVA ALIANZA	1,486,626	3.7292
MORENA	3,345,712	8.3928
PARTIDO HUMANISTA	856,716	2.1491
ENCUENTRO SOCIAL	1,325,032	3.3239
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5550
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0095
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52,371	0.1314
VOTOS NULOS	1,900,449	4.7673
TOTAL	39,864,082	100%

De conformidad con las cifras señaladas en el antecedente previo, de la votación válida emitida que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados —según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el TEPJF—, se obtiene que los Partidos del Trabajo y Humanista no alcanzaron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se colocan en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “LGPP”), como consta en el cuadro siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACION VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	22.0840
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	30.7330
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	11.4350
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.9958
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	7.2889
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.4262

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.8965
MORENA	3,303,252	8.7978
PARTIDO HUMANISTA	846,885	2.2556
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.4879
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5892
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0101
TOTAL	37,546,341	100%

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACION VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,377,535	22.0977%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,636,957	30.6953%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,335,321	11.4354%
PARTIDO DEL TRABAJO	1,134,101	2.9915%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,757,170	7.2727%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,431,063	6.4125%
NUEVA ALIANZA	1,486,626	3.9213%
MORENA	3,345,712	8.8251%
PARTIDO HUMANISTA	856,716	2.2598%
ENCUENTRO SOCIAL	1,325,032	3.4951%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5836%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0100%
TOTAL	37,911,262	100%

12. En sesión extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2015, este Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; publicado el 2 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En atención a los resultados relativos a la votación válida emitida referidos en el antecedente anterior y, toda vez que de conformidad con los mismos, se estableció que los Partidos del Trabajo y Humanista no alcanzaron cuando menos el 3% de dicha votación, por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto se determinó que dichos institutos políticos no tenían derecho a participar en la distribución de las 200 diputaciones plurinominales, a pesar que aún no se contaba con los resultados de la elección extraordinaria que habría de celebrarse en el distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

Es decir, a mi consideración y tal como en su momento lo expuse a través de un voto particular, en dicha determinación se omitió tomar en cuenta que si el Partido del Trabajo obtiene el 3% de la votación, una vez celebrada la elección de Diputados Federales referida, y derivado de ello, conserva su registro, deben llevarse a cabo las adecuaciones correspondientes a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

13. Contrario al criterio que en esa ocasión sostuve, el 28 de agosto de 2015, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo referido en el antecedente que precede.

14. El 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó las resoluciones INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, mediante las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y el Partido Humanista, respectivamente, en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio de 2015. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre del mismo año.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

15. Inconformes con lo anterior, los días 4, 6, 7, 10, 11 y 24 de septiembre, así como el 6 de octubre de 2015, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo —a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas—, el Partido Humanista, y diversos militantes de los últimos dos institutos políticos, impugnaron las resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva.

16. El 30 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo, el Consejo General del INE acató la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes y aprobó el Plan y Calendario Integral correspondiente.

17. El 23 de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados y SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, iniciados con motivo de los medios de impugnación referidos en el antecedente 15, a través de los cuales revocó los acuerdos INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, a fin que —siguiendo las directrices marcadas en las referidas ejecutorias— fuera el Consejo General de este Instituto, el que emitiera la resolución respectiva, en relación con el registro de los Partidos del Trabajo y Humanista como partidos políticos nacionales.

18. En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, el 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, mediante Acuerdo INE/JGE139/2015, y del Partido Humanista, mediante Acuerdo INE/JGE140/2015.

19. El 28 de octubre del presente año se notificó al Partido del Trabajo y al Partido Humanista, respectivamente, las declaratorias referidas en el antecedente que precede, otorgándoseles vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

20. El 30 de octubre y 2 de noviembre de 2015 el Partido del Trabajo y el Partido Humanista, respectivamente, desahogaron la vista mencionada.

21. El 4 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó sendos proyectos de resolución en los que propuso la pérdida del registro de dichos institutos políticos, a fin de someterlos a consideración de este máximo órgano de dirección.

22. Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre pasado, la mayoría de las Consejeras y Consejeros del Consejo General de este Instituto aprobaron la pérdida del registro del Partido del Trabajo y el Partido Humanista.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La declaración de pérdida de un partido político, constituye una de las consecuencias más graves que una autoridad electoral puede adoptar. Por ello, al hacerlo, este Instituto debe tener en cuenta que no está ante un caso ordinario más, sino, por el contrario, ante una determinación que por sus consecuencias, amerita un análisis integral tanto de los derechos asociados a la misma, como a los preceptos y principios en que descansa nuestro modelo democrático y el sistema de partidos.

De ahí que las resoluciones que el INE dictó el pasado 6 de noviembre de 2015, relativas a la determinación sobre la pérdida de registro como partidos políticos nacionales del Partido del Trabajo y el Partido Humanista revistieron la mayor trascendencia para la vigencia del Estado democrático y, a la luz de éste, para la tutela efectiva de los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha depositado en sus manos.

Partiendo de la idea anterior, no me es posible acompañar las consideraciones de la mayoría de los miembros del Consejo General que aprobaron la pérdida del registro de

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

los Partidos del Trabajo y Humanista , pues, en esencia, estimo que, al no esperar el resultado de la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes, que se celebrará el próximo 6 de diciembre, la autoridad electoral está abdicando, precisamente, a su obligación de tutelar —de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad— los derechos político-electorales.

En primer lugar, debo señalar que la valoración para adoptar una determinación de tal magnitud debe partir del hecho de que el modelo político-electoral vigente prevé la pérdida de registro de un partido político como medida límite, precisamente porque la Constitución les reconoce como entidades de interés público *indispensables* para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible a los ciudadanos su acceso al ejercicio del poder público, pues, los partidos políticos siguen siendo la vía privilegiada para el ejercicio del derecho de asociación con fines políticos y el derecho al voto *activo y pasivo*.

En ese sentido, estimo que, como intérpretes y aplicadores de las normas jurídicas del sistema político-electoral y, de conformidad con el mandato ineludible del artículo primero constitucional, al pronunciarse sobre la pérdida del registro de los partidos políticos referidos, el Consejo General estaba obligado a realizar la interpretación que favoreciera la protección más amplia de los derechos reconocidos en nuestra Constitución a favor del propio partido, de sus militantes y de los votantes en general.

Mi disenso con las resoluciones aprobadas atiende precisamente a que es mi convicción que con la decisión adoptada, el Consejo General incumplió con el referido mandato constitucional.

En efecto, ya desde el 23 de agosto de 2015 —fecha en que se aprobó “Acuerdo [...] por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, los diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018” —, expuse mi postura sobre el tema. En ese entonces estuve en contra de que la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales hayan decidido omitir establecer en el acuerdo aprobado que, si derivado de los resultados de la elección extraordinaria a celebrarse en el distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María, se determinaba que el Partido del Trabajo obtenía el 3% de la votación en la elección de Diputados Federales y, derivado de ello, conservaba su registro, debían llevarse a cabo las adecuaciones correspondientes a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

Desde ese entonces conocía el criterio jurisdiccional que la Sala Superior ha sostenido³, en el sentido de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario —ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia norma, que es acorde con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente—. No obstante, en ese momento consideré —y lo sigo considerando— que dicho criterio no debía aplicarse al margen del contexto excepcional que deriva de los resultados de las elecciones a diputados federales celebradas el 7 de junio pasado, consistentes en que: *i)* el Partido del Trabajo obtuvo más de 2.99% de los votos válidos emitidos en dicha elección; *ii)* la elección de uno de los 300 distritos uninominales —correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes— fue anulada; *iii)* aún está pendiente de realizarse la elección extraordinaria correspondiente, y *iv)* los resultados de esa elección —sumados a los de los restantes 299 distritos uninominales— podrían dar como resultado que el Partido del Trabajo obtuviera, en su conjunto, el 3% de la votación válida emitida, con lo que alcanzaría el umbral para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

³ Mismo que se recoge en la tesis LXXIX/98 intitulada: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Dicho de otro modo, si bien la autoridad jurisdiccional ha estimado que en condiciones ordinarias, la asignación de diputados por dicho principio deriva únicamente de la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario, es mi convicción que dicho criterio debió haber sido analizado nuevamente, al encontrarnos ante un contexto extraordinario, precisamente a la luz de las condiciones específicas que prevalecían producto de la elección celebrada el 7 de junio pasado.

Así, como un efecto lógico de mi postura en aquella sesión, debo manifestar que, a diferencia de lo que se establece en las resoluciones que ahora nos ocupan, considero que —como ya lo adelanté— la determinación relativa a declarar la pérdida de registro de los Partidos del Trabajo y Humanista⁴, no pueden adoptarse sin considerar los resultados de la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes.

De hecho, desde mi punto de vista, las sentencias de la Sala Superior que estamos acatando a través de estas resoluciones apoyan esta visión, pues, aunque no señalan expresamente que debemos esperar los comicios extraordinarios venideros, sí nos mandatan a realizar un estudio *constitucional* de los artículos 41, base I, 51, 52 y 53 de la Constitución federal, a diferencia del mandato expreso que las mismas sentencias le dirigen a la Junta General Ejecutiva, en el sentido de emitir su declaratoria con base en artículos *infraconstitucionales*, como son: los incisos a) al c) del artículo 94 de la LGPP, en relación con el inciso i) del artículo 48 de la LGIPE y 95, párrafo 1, de la señalada LGPP.

⁴ Al respecto, si bien es cierto, el Partido Humanista se encuentra en un supuesto distinto al del Partido del Trabajo, ya que aunque participara y obtuviera el 100 por ciento de los votos en la elección extraordinaria a celebrarse en el Distrito 01 de Aguascalientes, seguiría sin alcanzar el porcentaje requerido, le debiera aplicar el mismo criterio de interpretación, derivado de que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de congruencia en sus determinaciones.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Para mayor comprensión en mi argumento, estimo que es útil identificar claramente el mandato de la Sala Superior a este Consejo General en la sentencia SUP-RAP-654/2015 y acumulados⁵, el cual fue, textualmente, el siguiente:

*“La cancelación o pérdida de registro de un partido político extingue la personalidad jurídica del instituto político. Ante esa situación trascendental al sistema de partidos políticos que impera en el país, no hay duda que **la resolución del Consejo General debe tener en cuenta, las disposiciones que establece la Constitución General de la República**, tales como las siguientes:*

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.

- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.”

Más adelante, la sentencia vuelve a reiterar el mandato, en los siguientes términos:

*“En dicha resolución, **el Consejo General deberá tener en cuenta los lineamientos que establecen los artículos 51 a 54** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atinentes a que el territorial se dividen en trescientos distritos electorales, en los cuales se eligen a una cantidad igual de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, y cuya votación permite calcular la votación válida emitida.”*

⁵ Mismo que se incluyó, en términos similares en la sentencia SUP-JDC-1710/2015.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ahora bien, por lo que hace a las directrices que la Sala Superior le dirigió a la Junta General Ejecutiva, es preciso referir el siguiente extracto de la sentencia:

“Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

[...]

*En tanto que a la Junta General Ejecutiva le corresponde emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un partido político, **previstas en los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con el inciso i) del artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 95, párrafo 1, de la señalada ley de partidos políticos, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que deberá poner a consideración de Consejo General para que éste resuelva en definitiva.**”*

Con independencia de que estoy convencida que —contrario a lo sostenido por la Sala Superior— la Junta General Ejecutiva sí era la competente para declarar la pérdida de registro de los partidos políticos —en el supuesto de la causal bajo análisis—, lo cierto es que esta autoridad está obligada a acatar las determinaciones de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y que de las transcripciones anteriores se puede observar que la Sala Superior está enviando un mensaje importante, al distinguir tanto las atribuciones como el tipo de normas que le correspondía estudiar a cada órgano: por un lado, indica que la Junta General Ejecutiva es un órgano de legalidad que básicamente debía aplicar la *norma general* porque su función se reducía, de cierto modo, a un ejercicio aritmético en relación con los porcentajes en juego, mientras que, por otro lado, este Consejo General es un órgano de constitucionalidad, al que le correspondía realizar un verdadero ejercicio de interpretación funcional y sistemática de orden *constitucional* que ponderara los derechos humanos en juego.

A mi parecer, ese ejercicio interpretativo estuvo ausente en las resoluciones de mérito, pues la idea que predominó en la sesión en que se discutió fue que el Consejo General se debía limitar a aplicar el contenido textual del artículo 94 de la LGPP, a pesar de que

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

era más restrictivo que el propio texto constitucional, con lo cual su actividad se limitó a realizar operaciones aritméticas, sin asumir sus atribuciones como un órgano constitucional al que se le ha encomendado la protección y garantía de los derechos político-electorales.

De hecho, es mi convicción que el método de resolución adoptado también se apartó de los propios parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación trazó desde la contradicción de tesis 293/2011, en la que enfatizó que todas las autoridades deben privilegiar la aplicación de la norma más favorable a los derechos humanos.

Para evidenciar las razones por las que sostengo lo anterior, estimo importante referirme a las justificaciones que se expusieron en la sesión del Consejo General para rehuir a la facultad interpretativa de ponderación de normas constitucionales y legales, aplicando la más favorable al ejercicio de derechos. Particularmente, me gustaría hacer referencia a dos de ellas: por un lado, la que sostenía que debía aplicarse directamente el texto legal —obviando el texto constitucional— porque su contenido era diáfano y, al no dar lugar a dudas, no procedía llevar a cabo una interpretación *pro persona* y, por otro lado, la que sostenía que, en el ejercicio de una facultad de interpretación constitucional, el punto de partida del intérprete de las normas debía ser el propio texto legal.

En relación a la primer idea, estimo que es errónea porque sujeta la aplicación del principio *pro persona* a la oscuridad o claridad de la norma *infraconstitucional*, cuando lo correcto es sujetar la norma *infraconstitucional* al texto constitucional. En otras palabras, el cumplimiento a la obligación constitucional de realizar la interpretación más favorable no está condicionado a que la norma legal sea oscura, pues eso nos llevaría al absurdo concluir que todas las leyes *infraconstitucionales* serían constitucionales, siempre que fueran claras, sin importar su *contenido*. Por el contrario, lo que debemos concluir es que las normas *infraconstitucionales*, sean clara u oscuramente, contrarias a la Constitución, deben tacharse de inconstitucionales. En relación a la segunda idea, el error es similar, pues no podemos decir que cuando queremos descubrir la intención del Constituyente, nuestra primer luz interpretativa la debemos buscar en el legislador, pues, otra vez, eso

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

nos llevaría al absurdo de concluir que prácticamente todas las normas *infraconstitucionales* son constitucionales porque son legales o, en otras palabras, simplemente porque las emitió el legislador secundario.

En suma, estimo que el método de interpretación de la mayoría del Consejo General se decantó por soluciones que atienden a cuestiones *meramente formales* (la claridad o el órgano de producción normativa) y no sustanciales, como el *contenido* de las normas en juego.

A mí me parece que, por el contrario, el Consejo General debió revisar el contenido del texto constitucional y corroborar que su desarrollo en el texto legal no estableciera restricciones adicionales para el ejercicio de derechos y, si ese fuera el caso, debió privilegiar la aplicación del texto constitucional, para atender tanto al principio de *jerarquía constitucional* —el cual, si bien quedó un poco desdibujado en la resolución a de la Suprema Corte a la que me he referido, no fue eliminado por completo—, como al *principio pro persona*, ya que es claro que las restricciones constitucionales sólo las puede establecer el Constituyente y no así el legislador secundario, como otras voces expusieron durante la sesión respectiva.

Considero que este proceder hubiese sido más acorde con las directrices que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en la aludida contradicción de tesis 293/2011, pues en ella, esencialmente se resolvió lo siguiente:

- a) No existe distinción de la fuente —ya sea constitucional o convencional— de la que derivan los derechos humanos.
- b) Por lo anterior, en principio, todos los derechos humanos —tanto los contenidos en la Constitución, como en los tratados internacionales— tienen la misma jerarquía normativa.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

- c) Partiendo de la anterior idea —es decir, de que los derechos humanos forman parte de una especie de bloque y no de una pirámide jerárquica—, debe acudir al principio *pro persona* y, de esta manera, aplicar la norma que otorgue la mayor protección a la persona.
- d) La excepción a lo anterior, es decir, a aplicar la norma de derechos humanos que otorgue mayor protección, es la restricción o suspensión expresa por parte de la propia Constitución. Así, en estos casos, la norma constitucional —aunque sea menos favorable a la persona— debe privilegiarse sobre la norma internacional.

Así pues, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior que estamos atacando, el Consejo General debió llevar a cabo un estudio interpretativo del artículo 41 constitucional centrado en los derechos humanos. En el considerando siguiente expondré cómo, a mi parecer, las resoluciones debieron proceder, a fin de atender puntualmente al parámetro de regularidad constitucional delineado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. El artículo 41 constitucional, al referirse a la votación válida emitida y no distinguir al tipo de elección (ordinaria o extraordinaria) a la que está ligada, establece un espectro de derechos humanos que, al no hacer una referencia expresa a una posible limitación vía la legislación secundaria —por ejemplo, con la inclusión de expresiones como las previstas en otras disposiciones constitucionales, como la fracción II del artículo 35 constitucional, relativas a que determinado derecho se ejercerá “en los términos que establezca la ley”—, no puede ser objeto de restricciones en la Ley. Dicho precepto constitucional, en el párrafo cuarto de su Base I, dispone textualmente que:

*“El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**”*

En relación con lo anterior, esta autoridad no puede obviar que el artículo 1 de la Constitución obliga a todas las autoridades a “*promover, respetar, proteger y garantizar*

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

los derechos humanos”, a partir de la interpretación de las normas que favorezca “*en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”. Tampoco puede obviar que el mismo artículo constitucional mandata que el ejercicio de los derechos humanos “***no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece***”.

Bajo tal tesis, ya con este dato, el Consejo General debió atender al *principio de jerarquía constitucional* y, sin más, concluir que cualquier restricción adicional que el legislador secundario hubiese incluido en su regulación *infraconstitucional* estaría contradiciendo el texto constitucional mismo.

Ahora bien, el segundo paso debió consistir en acudir al texto legal y contrastarlo con el constitucional y, a partir de dicho contraste, decantarse por la aplicación de ambos (si el legal no contradice al constitucional) o de sólo el constitucional (cuando el legal contradice al constitucional), pero nunca por la aplicación de, únicamente, el legal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que el desarrollo que el legislador secundario llevó a cabo del texto constitucional, a través la LGPP, agregó un elemento novedoso que, a todas luces, restringe el ejercicio de derechos, al establecer como causa de pérdida de registro de un partido político:

*“No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales [...]”.*

Como se ve, a pesar de que la Constitución establece que el porcentaje o umbral de votación exigido a un partido político para conservar su registro se asocia a los resultados de la *elección* (así, sin más calificativos) celebrada, la ley incluye un adjetivo adicional (ordinaria) que restringe el ejercicio de derechos. Por tal razón, en mi opinión, se trata de una previsión inconstitucional, pues como he señalado, la restricción de derechos sólo puede hacerla el Constituyente.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ahora bien, ¿por qué sostengo que el artículo 94 limita el ejercicio de derechos? Porque no debe perderse de vista que la permanencia de un instituto político en el sistema de partidos sí está asociada al ejercicio de derechos y, de hecho, no únicamente a los derechos del partido en sí, sino que están implicados derechos que trascienden al mismo, como son aquéllos que detentan los electores a través del *voto*.

El voto, por cierto, tiene una faceta bidimensional por lo que hace a los efectos que produce: *i)* el primer efecto del voto es formar parte tanto de la decisión respecto de quién será el diputado de *mayoría relativa* que será electo para nuestro distrito, como en su caso, de quiénes serán los integrantes de la Cámara de Diputados por el principio de *representación proporcional*; y *ii)* por otra parte, formar parte de la decisión de si un partido político permanece o sale del sistema de partidos, derivado de la votación obtenida.

Al respecto, debo subrayar que en ninguna de estas circunstancias, un ciudadano puede tomar la decisión en forma *individual*, sino que es a través de los votos colectivos que debe adoptarse cualquiera de las definiciones aludidas. Todas las ciudadanas y los ciudadanos que el 7 de junio pasado ejercimos nuestro derecho al voto, participamos en los 2 efectos a los que me he referido.

No obstante, al declarar esta autoridad la pérdida del registro de los Partidos del Trabajo y Humanista previo a la celebración de la elección extraordinaria que se llevará a cabo el 6 de diciembre próximo en el Distrito 01 de Aguascalientes, los votos de los ciudadanos de dicho distrito no podrán formar parte de la decisión colectiva respecto a la permanencia o no de estos institutos políticos en el sistema de partidos.

En este contexto, valdría la pena preguntarnos, ¿por qué los ciudadanos del Distrito 01 de Aguascalientes no pueden formar parte de la decisión relativa a si un instituto político debe ser expulsado o no del sistema de partidos? Ello evidencia, pues, que la determinación bajo análisis sí tiene un impacto directo en el ejercicio de derechos y lo lamentable es que, a través de la decisión adoptada por la mayoría del Consejo General,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

ese impacto es negativo, pues, al final —contrario a lo que se sostuvo en la sesión, en el sentido de que fueron los electores quienes decidieron que ambos institutos políticos perdieran su registro— al omitir esperar los resultados de la elección extraordinaria que actualmente está en curso, esta autoridad está suplantando la voluntad popular, ya que el INE está tomando la decisión que le correspondería tomar al electorado de la totalidad de los distritos electorales que integran la República Mexicana —incluidos los de la venidera elección extraordinaria.

Derivado de lo anterior, es mi convicción que con su decisión, el Consejo General no sólo determina la salida de dos institutos políticos del sistema de partidos, sino que está haciendo nugatorio uno de los efectos del voto (el efecto para decidir la permanencia de los partidos políticos), con lo que indebidamente se están restringiendo derechos y, por ello, tanto la norma aplicada (artículo 94 de la LGPP) como el acto de aplicación mismo, devienen en inconstitucionales.

Por cierto, también debo ser clara en un punto importante: mi postura no consiste en obviar los porcentajes que la propia Constitución prevé para la permanencia de los partidos políticos; por el contrario, mi postura es que estos se apliquen de forma estricta, pero si y sólo si, tenemos completos esos porcentajes, pues —una vez más insistiendo en la forma en que el Consejo General debió llevar a cabo el ejercicio interpretativo, considerando el impacto que el tema tiene en el ejercicio de derechos—, una “elección” (a la que alude el artículo 41 constitucional) es una “elección completa”, de la totalidad de los cargos que la integran, por lo que declarar la pérdida del registro de los institutos políticos de mérito en este momento, genera una afectación indebida al ejercicio de los derechos de los electores que esta autoridad está llamada a tutelar.

En efecto, si después de los comicios extraordinarios de Aguascalientes resultara que el Partido del Trabajo y el Partido Humanista no obtuvieron el porcentaje de votación requerido para permanecer en el sistema de partidos, es claro que debemos respetar la decisión de los electores que no refrendaron esa permanencia, pero lo que no puedo acompañar es que esa decisión la tomemos sin garantizar el derecho de los ciudadanos

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

pertenecientes a un distrito, cuya elección fue anulada por una causa *no imputable a ellos*, es decir, sin que ellos hubieran desplegado alguna conducta para que se anulara esa elección. Así, a pesar de que la autoridad jurisdiccional ha determinado que debe celebrarse una nueva elección en tal distrito, esta autoridad administrativa está decidiendo —a través de las resoluciones que ahora me ocupan— que en ella se ejercerán *parcialmente* los derechos, pues, como ya lo he dicho, se excluye uno de los efectos del ejercicio del derecho al sufragio.

Sobre ello, debo puntualizar que es cierto, como se expuso en el marco de la sesión de mérito, que es *la soberanía* quien decide si un partido es expulsado o no. Pero lo que no debe perderse de vista es que el artículo 39 de la Constitución dice que la soberanía la ejerce el pueblo y, resulta que “el pueblo” es “*todo el pueblo*”, incluidos los ciudadanos y las ciudadanas del Distrito 01 de Aguascalientes que el 6 de diciembre próximo decidan ejercer su derecho al voto. Insisto, nadie se opone a que la soberanía decida, pero debe ser *toda* la soberanía, no 299 de 300 partes de la soberanía. Así pues, en virtud de que, al día de hoy, todavía existe una fracción de la soberanía que no se ha pronunciado, esta autoridad está imposibilitada para decretar la pérdida del registro del Partido del Trabajo y el Partido Humanista en este momento.

Por todo ello —tal y como lo señalé en el marco de la sesión de este Consejo General en que se llevó a cabo el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional— considero que tanto la determinación relativa a la asignación de dichas diputaciones como la procedencia de la pérdida de registro derivada de no haber obtenido el porcentaje de votación que establece nuestro marco jurídico, no pueden adoptarse sino tomando en consideración los resultados de la elección extraordinaria referida.

TERCERO. Ahora bien, mi postura no pasa por alto las consideraciones que expresan las propias determinaciones, así como las opiniones que en ese sentido emitieron mis compañeros durante la sesión respectiva, en el sentido de que la finalidad que orientaba las resoluciones era el aseguramiento de la vigencia del *principio de certeza* y —en

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

relación con la decisión previamente adoptada, relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional— la oportuna *conformación del Poder Legislativo*.

De hecho, mi análisis interpretativo estaría incompleto si centrara mi estudio únicamente en los derechos de los ciudadanos, sin tomar en cuenta estos aspectos y sin realizar un ejercicio de ponderación constitucional de todos esos elementos implicados. Sobre ello, brevemente voy señalar por qué el artículo 94 de la LGPP no soporta un test de constitucionalidad, de la forma en que lo está visualizando la mayoría del Consejo General del INE:

a) Finalidad constitucional imperiosa

El primer aspecto a considerar es la *finalidad constitucional imperiosa*. Sobre ello debo decir que, en términos generales y abstractos, la restricción del legislador, al limitar el concepto constitucional de elecciones genéricas a elecciones *ordinarias*, podría ser una medida justificada, pues podría pensarse que obedece, efectivamente, al principio de definitividad y a la debida y oportuna integración del Poder Legislativo.

No obstante, la norma en concreto o, mejor dicho, el acto de aplicación específico que estamos realizando —materializado en la determinación de pérdida del registro de los Partidos del Trabajo y Humanista— no es una medida justificada, pues tal determinación no atiende a una *finalidad constitucional imperiosa* precisamente y en forma improrrogable, en esta fecha, pues, en primer lugar, la sentencia SUP-RAP-654/2015 no otorgó un plazo perentorio para acatarla y, en segundo lugar, no existen razones que hagan imperioso que la pérdida del registro se decrete ahora y no un mes después, pasadas las elecciones extraordinarias, pues con la espera no se estarían afectando actos o resoluciones que han causado estado —ya que las sentencias mismas que a través de las determinaciones referidas se acataban dejaron sin efectos jurídicos todos los actos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de las resoluciones reclamadas—; por el contrario, con la pérdida del registro en esta fecha sí se estarían

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

afectando derechos humanos de modo irreparable, puesto que si, 30 días después, se obtiene que, en efecto, el Partido del Trabajo obtuvo en la elección extraordinaria el porcentaje necesario para conservar su registro, no habría forma de restituir los derechos humanos que, a través de esta resolución se conculcaron, en los términos en que expuse a lo largo del considerando previo.

b) Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

Como ya señalé, si la finalidad en sí misma no es imperiosa, menos puede afirmarse que la medida esté acorde con la misma. En efecto, si, como expuse, la finalidad de la norma es la tutela de la definitividad y la integración del Poder Legislativo, lo cual ya ocurrió (salvo, claro está, los diputados de mayoría relativa del Distrito 01 de Aguascalientes), no existe razonabilidad en, improrrogablemente, decretar la pérdida del registro en esta fecha, porque, de hecho, no abona en nada a la finalidad constitucional, ya que, por cierto, con independencia de la pérdida del registro o no, lo cierto es que, por disposición legal, el Partido del Trabajo sí participará en dichos comicios extraordinarios.

c) Medida menos restrictiva

Finalmente, el proyecto no soporta tampoco el último elemento del test de proporcionalidad, esto es, *que no exista otra medida menos restrictiva*, sino que, por el contrario, la pérdida del registro del Partido del Trabajo en este momento es, precisamente, una medida que minimiza el ejercicio de derechos.

Aunque a lo largo del considerando previo dediqué una importante parte en explicar por qué se vulneraban los derechos de los electores, a continuación describiré brevemente la forma en la que se afectan todos los derechos en juego:

- (1) En primer lugar, se está restringiendo el **derecho del propio partido** a permanecer en la vida jurídica sin tener certeza del resultado electoral

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

extraordinario venidero y, con esto, se pulverizan, a su vez todos los derechos inherentes a él, como, por ejemplo, el ejercicio de sus prerrogativas.

En ese sentido, es inadmisibles que esta autoridad adopte cualquier determinación que implique una restricción a sus derechos, máxime si no se encuentra expresamente prevista en la Constitución. Las resoluciones claramente propone la medida *más restrictiva* porque en nada afecta al sistema jurídico que, en su caso, la declaratoria se dé después de un mes, una vez que se tengan los datos porcentuales completos que, repito, en su caso, actualicen ahora sí la hipótesis de pérdida de registro.

- (2) En segundo lugar, se están restringiendo de forma injustificada los **derechos de asociación de sus militantes**, puesto que, al extinguir al partido, se extinguen también la cohesión de los ciudadanos que estaban adheridos al mismo.

Al respecto, debo recordar que si algo ha caracterizado a este Consejo ha sido su preocupación por tutelar de forma celosa esta modalidad del derecho de asociación —incluso por encima, a mi consideración, de la tutela de otros derechos que en determinada situación han estado en juego—, concibiendo la pérdida del registro como una situación verdaderamente excepcional que debe actualizarse únicamente bajo condiciones particularmente extremas. Pues bien, este proyecto está claramente contradiciendo esta postura defensora, pues está cancelando un cauce democrático de forma precipitada, contrario a su proceder dentro del expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 y UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 acumulados, sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México.

- (3) En tercer lugar, se están restringiendo los **derechos de los votantes**, pues tal como lo expuse en el considerando anterior, se les está cancelando en forma injustificada una opción política y, con ello, uno de los bienes jurídicos que este Instituto está obligado a tutelar: el voto activo. A ello, tenemos que sumar la otra

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

cuestión fundamental a la que me referí previamente: el ejercicio del derecho al voto, está intrínsecamente ligado al derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a participar en la decisión relativa a la permanencia o no de los partidos políticos nacionales, es decir, los votos cuentan también para efectos de determinar qué opción política permanece en el sistema de partidos.

Aunado a lo anterior, en la resolución se obvia el carácter *excepcional* de la situación ante la que se encuentra el Partido del Trabajo, la cual, por el contrario, debería de servir como sustento fáctico para potenciar el fundamento jurídico que la regula y, de esta manera, realizar una interpretación *pro persona*, en beneficio del propio partido, sus militantes y la totalidad de los votantes, precisamente, en los términos que previamente lo he expuesto.

Cuando hablo del carácter excepcional, me refiero a que, como se ha señalado, el Partido del Trabajo se encuentra a escasos puntos de alcanzar el porcentaje constitucional para mantener el registro como partido político nacional; cuestión que podría modificarse, merced a los resultados de la elección extraordinaria federal que está en curso.

Por cierto, en este punto debo señalar que la resolución relativa a la pérdida del registro del Partido del Trabajo contiene argumentos que *riñen* con los argumentos utilizados, a su vez, en la resolución adoptada respecto al Partido Humanista, pues, por un lado, le estamos diciendo a éste que no es dable esperar hasta los resultados de la elección extraordinaria porque, aunque participara y obtuviera el 100 por ciento de los votos, seguiría sin alcanzar el porcentaje requerido, mientras que, por otro lado, estamos guardando silencio respecto al caso del Partido del Trabajo, cuando lo correcto es argumentar que, a *contrario sensu*, con mayor razón resulta indispensable esperar los resultados de Aguascalientes.

Así pues, por las razones que he expuesto estoy en contra de las resoluciones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, en el sentido de confirmar las

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

declaratorias emitidas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto —mediante los acuerdos INE/JGE139/2015 e INE/JGE140/2015—, pues es mi convicción que las mismas incumplen con los principios que deben regir nuestra actuación y conllevan el detrimento de los derechos que estamos obligados a tutelar.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del INE y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, **presento VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 1.1. y 1.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado 6 de noviembre de 2015, relativos a las **resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas al registro de los Partidos del Trabajo y Humanista como partidos políticos nacionales, en acatamiento a las sentencias dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, respectivamente.**

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL